

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el 7 de Febrero de 2011.

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HÁ TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 5 7 9

QUE CONTIENE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de la facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha octubre 21 del año 2009, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada a la Comisión que suscribe la **Iniciativa de Decreto que crea Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, enviada por el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del Estado.**

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Pública y Justicia, con el número **033/2009.**

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que dictamina, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Ciudadano Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa de cuenta, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que la Comisión que dictamina es coincidente con las argumentaciones vertidas en la Iniciativa en estudio, por lo tanto En un Estado de Derecho es tarea esencial de las autoridades, salvaguardar la integridad, los derechos de los ciudadanos, preservar las libertades, el orden, es quizá, la primera responsabilidad del Estado en términos históricos y en términos jerárquicos. Por lo tanto, fortalecer las instituciones encargadas de la seguridad pública implica, innovar las instituciones y leyes que regulan el comportamiento de la sociedad donde el estado de derecho es una exigencia fundamental para la convivencia social, la cual legitima a los gobernados a exigir sus derechos y libertades.

CUARTO.- Que considerando que la Seguridad Pública es una condición humana indispensable que permite la sobrevivencia de los ciudadanos y a la cual las sociedades han respondido generando mecanismos institucionales para salvaguardarla; en las últimas dos décadas, se han generado entre otras, la reforma Constitucional de 1994, que modificó los artículos 21 y 73 de nuestra Ley fundamental,

instituyéndose por primera vez un régimen de colaboración entre los tres niveles de gobierno y de coordinación en acciones conjuntas en el combate a la delincuencia, implementándose la Ley que Estableció las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de crear condiciones de vida social que auspicien el desarrollo individual y colectivo, en un marco de respeto a los derechos humanos, sin embargo la realidad social supera a la normativa y a quince años de distancia nos refleja un incremento sustancial en los delitos violentos donde sus actores se asocian para cometerlos de forma organizada y planificada desafiando a las estructuras con que cuenta el Estado.

QUINTO.- Que la reforma Constitucional aprobada el 18 de junio del 2008, es sintomática porque marca el inicio de una nueva etapa en nuestro sistema de justicia penal, haciendo énfasis en la coordinación de todos los órdenes de Gobierno para la atención de la Seguridad Pública la cual constituye uno de los principales reclamos de la sociedad.

En la reforma penal se instaura el sistema acusatorio, reflejado en el diseño Constitucional del proceso penal, caracterizado por el sistema de juicio oral, y fundado en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

SEXTO.- Que esta iniciativa de Ley no solamente se limita a adecuar el marco jurídico para alinearla a las reformas constitucionales, sino que va mas allá, busca ser un instrumento legal que atienda el rezago e ineficacia de nuestro actual sistema, que permita proteger verdaderamente el respeto a las garantías individuales y derechos humanos, así como brindar la seguridad debida a las personas, a sus propiedades y asegurar la reparación del daño.

Otro factor que motiva la presente iniciativa, es la de revertir la desconfianza social que existe hacia las instituciones policiales y hacer que el sistema penitenciario posibilite una verdadera reinserción social del sentenciado.

SÉPTIMO.- Que la función de seguridad pública se encuentra vinculada a la idea de participación. En efecto la seguridad no puede alcanzarse con estrategias o acciones aisladas de la autoridad; exige la articulación y coordinación de todos los órganos que intervienen en los tres niveles de Gobierno a lo cual deben sumarse instituciones encargadas de educación, salud, desarrollo social, inclusive la sociedad civil misma. De ahí que la visión en torno a la seguridad pública debe ser una visión global e incluyente que al tratar de tutelar valores aceptados por todos nos lleve a una sociedad más justa.

OCTAVO.- Que toda vez que la legislación vigente ha sido rebasada por las reformas constitucionales, nace la exigencia de expedir una nueva Ley de Seguridad Pública que incorpore los principios que rigen la actuación de las policías, previstas en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto significa, abrogar la Ley vigente y crear una nueva normatividad con elementos comunes con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, donde se establezcan las bases para una verdadera actuación coincidente y corresponsable entre las policías.

NOVENO.- Que en este orden de ideas, la seguridad pública, entendida como la prevención e investigación de los delitos, impartición de justicia y reinserción social, según la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Publicada el 2 de enero del 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación, ha quedado definida como una función del Estado que deberá proveerse de manera concurrente y coordinada con la Federación, el Distrito Federal, Entidades Federativas y Municipios.

DÉCIMO.- Que esta iniciativa se encuentra organizada en Once Títulos, el **Título Primero**, relativo al objeto, sujetos y aplicación de la Ley, se incorporan los temas que fueron producto de la reforma constitucional y se aluden los objetivos de la Seguridad Pública Estatal, los cuales son: salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública, investigar la comisión de delitos bajo la conducción del Ministerio Público, prevenir la comisión de éstos, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución

DÉCIMO PRIMERO.- Que el **Título Segundo**, relacionado con el Sistema Estatal y las Autoridades de seguridad pública, establece como aspecto fundamental en su contenido, las bases para que las diversas

Autoridades de seguridad pública se coordinen en su respectivo ámbito de competencia para determinar las políticas y acciones que les permitan hacer frente común a la delincuencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el **Título Tercero**, referente a la Organización y Funcionamiento de la Seguridad Pública, se determina como se conformará la Secretaría de Seguridad Pública para la realización de sus funciones sustantivas y en los términos de los Artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen los Principios de territorialidad, proximidad, pro actividad y promoción.

Paralelo a ello, se establecen las bases para la creación de Unidades Especializadas o de Reacción y de la policía metropolitana, aspecto que permitirá reglamentar en esta materia. En este mismo título, se incorpora la relación laboral del personal, en términos de la fracción XIII, Apartado B, del Artículo 123 Constitucional; así como obligaciones, derechos, ascensos, conclusión del servicio y la carrera policial, y se establece la organización jerárquica por los que habrán de transitar los policías, los cuales integran la Coordinación de Seguridad Estatal y la Coordinación de Investigación, y por último se determinan los requisitos de ingreso y de permanencia.

DÉCIMO TERCERO.- Que el **Título Cuarto**, relacionado con el Centro de Evaluación y Control de Confianza, establece en quien recae la responsabilidad para la evaluación de los aspirantes e integrantes de las instituciones policiales, señalando los requisitos que debe contener el Certificado Único Policial, sin que pase desapercibido establecer lo relativo a la confidencialidad y reserva de los resultados de las evaluaciones practicadas, dado que contienen información que podría comprometer la seguridad pública en general.

DÉCIMO CUARTO.- Que en el **Título Quinto**, se establece que el Instituto de Formación Profesional es la única instancia rectora en materia de profesionalización para las instituciones policiales en el Estado, pudiendo los Municipios elaborar sus programas de capacitación bajo la supervisión del Instituto.

DÉCIMO QUINTO.- Que El Sistema Penitenciario y de Reinserción Social del individuo y de los Adolescentes Infractores a los que se refiere el **Título Sexto**, tiene por objeto procurar la reinserción social del sentenciado, la adaptación social del adolescente infractor, y evitar en lo posible, la desadaptación social de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo proceso; este Sistema se integra con los Centros Distritales de Reinserción Social, Centros de Reclusión Preventiva, Centros de Reinserción Social y Centros de Internamiento y Adaptación Social de Adolescentes Infractores.

DÉCIMO SEXTO.- Que En el Sistema de Sanciones previsto en el **Título Séptimo**, se establece la disciplina como base del funcionamiento y organización de las instituciones policiales las cuales sujetarán su conducta, a fin de procurar la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que el **Título Octavo**, sin lugar a dudas constituye un referente importante para los demás ordenamientos legales que se deriven con la aprobación de la presente ley, pues en ella se incorpora en un mismo título el tema relacionado con los órganos colegiados, otorgándole atribuciones a la comisión de honor y justicia, misma que habrá de constituirse en cada una de las instituciones policiales en el Estado para conocer y resolver sobre la procedencia de las sanciones aplicables a sus integrantes y el Consejo de Honor y Justicia, el cual será un órgano colegiado de la Secretaría, que tiene como atribuciones conocer y resolver sobre el recurso de inconformidad, con la definición de ambas figuras jurídicas permitirá velar por la honorabilidad y buena reputación de los integrantes de las instituciones policiales y evaluar las conductas lesivas para la sociedad y para dichas instituciones. En el mismo se incorpora el procedimiento disciplinario que habrá de seguirse en primera instancia por la comisión de honor y justicia y en segunda instancia por el consejo de honor y justicia.

DÉCIMO OCTAVO.- Que el **Título Noveno**, se refiere al tema del Sistema Estatal de Registros e Información para la Seguridad Pública, en el que la Secretaría implementará el sistema de registro en dicha materia, utilizando para tal fin los medios tecnológicos idóneos que permitan la concentración única de los datos que puedan ser objeto de consulta, conforme al manual de operación.

DÉCIMO NOVENO.- Que el **Título Décimo**, refiere el sistema para la prevención del delito, cuyo propósito fundamental será reducir los factores criminógenos mediante actividades multidisciplinarias e interinstitucionales relacionadas con el fortalecimiento de la familia, la educación, la salud y el desarrollo social.

VIGÉSIMO.- Que el **Título Décimo Primero**, contiene el tema de la participación ciudadana, que tiene como objetivo la colaboración de esta, de manera individual u organizada, con las autoridades para el cumplimiento del objeto y fines de la seguridad pública.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Los servicios de seguridad privada que refiere el **Título Décimo Segundo** establecen la normatividad y control a los que habrán de sujetarse las personas físicas y morales que presten este tipo de servicio. Es indispensable implantar reglas claras para regular los servicios privados de seguridad, que han alcanzado un importante crecimiento en el Estado, pero con serios problemas; principalmente en cuanto a la incertidumbre sobre el número de personas y empresas que se dedican a la vigilancia, protección, transporte de valores y custodios de personas, así como su capacitación, cantidad, ética y honorabilidad del personal patronal y operativo que participan en este renglón.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Otro aspecto importante que se incorporó en el **Título Décimo Tercero** es el relacionado con las instalaciones estratégicas orientado a conservar la estabilidad, integridad y permanencia del Estado.

VIGÉSIMO TERCERO.- Por último en el **Título Décimo Cuarto**, se refiere al Programa Estatal de Seguridad Pública, donde se establecen los requisitos mínimos básicos que habrá de contener dicho documento, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Estatal de Desarrollo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Único.- Se crea la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO, SUJETOS Y APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social, observancia general y tiene por objeto:

- I.** Normar la seguridad pública en el Estado de Hidalgo, que comprende la sanción de las infracciones administrativas, la prevención especial y general de los delitos, la investigación de los mismos, la persecución de los probables responsables, así como la ejecución de las penas y medidas de seguridad;
- II.** Establecer las bases de coordinación con la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios, a fin de integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- III.** Determinar las bases para el reclutamiento, selección, formación, capacitación, profesionalización, actualización, organización, funcionamiento, coordinación y supervisión de las instituciones policiales, así como de los organismos auxiliares;

- IV.** Promover que los ciudadanos y la población en general cuenten con la atención oportuna y eficiente de las instituciones de seguridad, ante cualquier denuncia o situación de emergencia;
- V.** Participar y coordinar la seguridad, protección y vigilancia en las instalaciones estratégicas del Estado en que resulte indispensable prestar este servicio;
- VI.** Establecer acciones para la participación ciudadana en actividades relacionadas con la seguridad pública;
- VII.** Regular el sistema de prevención y reinserción social del Estado, sus centros de custodia preventiva, además de los relativos al internamiento de adolescentes infractores, estableciendo las políticas y medidas tendentes a la reinserción social de los internos;
- VIII.** Desarrollar políticas en materia de prevención integral del delito e implementar programas y acciones para promover los valores culturales y cívicos, que fomenten el respeto a la legalidad y la protección a las víctimas del delito;
- IX.** Regular y supervisar a las empresas que presten los servicios de seguridad privada.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, que tiene como fines:

- I.** Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas;
- II.** Preservar la libertad, el orden y la paz pública, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;
- III.** Prevenir la comisión de infracciones administrativas y delitos;
- IV.** Combatir a la delincuencia, identificando los factores criminógenos;
- V.** Investigar los delitos y perseguir a los probables responsables, bajo la conducción y mando del Ministerio Público en el ejercicio de esta función;
- VI.** Optimizar la labor de las instituciones policiales en la prevención de infracciones administrativas y el combate a la delincuencia;
- VII.** Procurar la reinserción social de los sentenciados y de los adolescentes infractores;
- VIII.** Orientar a las víctimas del delito y sus familiares respecto a sus derechos, buscando que reciban atención adecuada y oportuna por parte de las instituciones correspondientes;
- IX.** Apoyar a la población en casos de siniestro o desastres naturales;
- X.** Generar entre la población la confianza en las instituciones de seguridad pública;
- XI.** Coordinar acciones con los diferentes ámbitos de Gobierno para asegurar el cumplimiento de los mecanismos de colaboración; y
- XII.** Prestar apoyo a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, en el cumplimiento de sus atribuciones en materia de seguridad pública.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Agencia :** La Agencia de Seguridad e Investigación para el Estado de Hidalgo;

- II. **Centro:** El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- III. **Comisión:** La Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública;
- IV. **Comité:** El Comité de Consulta y Participación de la Comunidad en Seguridad Pública;
- V. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VI. **Consejo Ciudadano:** El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública;
- VII. **Consejo de Honor:** El Consejo de Honor y Justicia;
- VIII. **Consejos Intermunicipales:** Los Consejos Intermunicipales de Coordinación de Seguridad Pública;
- IX. **Consejos Municipales:** Los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública;
- X. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. **Constitución Estatal:** La Constitución Política del Estado de Hidalgo;
- XII. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- XIII. **Instituto:** El Instituto de Formación Profesional dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- XIV. **Instituciones Policiales:** Los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal;
- XV. **Instituciones de Seguridad:** Las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública del orden Federal, Estatal y Municipal que realicen dichas funciones;
- XVI. **Ley:** La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo;
- XVII. **Ley General:** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XVIII. **Programa Estatal:** El Programa Estatal de Seguridad Pública;
- XIX. **Programa Municipal:** Los Programas Municipales de Seguridad Pública;
- XX. **Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- XXI. **Secretario Ejecutivo:** El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XXII. **Sistema Estatal:** El Sistema de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo; y
- XXIII. **Registros:** El Registro de las Instituciones de Seguridad Pública, Registro de Identificación de Personas, Registro de Mandamientos Judiciales y Procedimientos Jurisdiccionales, Registro de Personal de Seguridad Pública y Organismos Auxiliares, Registro de Huellas Dactilares y Registro Público Vehicular.

Artículo 4.- Las instituciones policiales y los organismos auxiliares apoyarán en la integración de los diagnósticos, objetivos, programas, proyectos, líneas de acción, metas e indicadores, que contribuyan a conformar la política criminológica del Estado, con el propósito de cumplir el objeto de la Ley y obtener los

finde de la seguridad pública, en congruencia con el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, en lo que respecta a la seguridad.

Artículo 5.- Son sujetos de esta ley, su Reglamento, Convenios, Acuerdos y demás disposiciones sobre la materia:

- I. Los integrantes de las corporaciones de seguridad pública estatal;
- II. Los integrantes de las corporaciones de seguridad pública municipal; y,
- III. El personal operativo de los organismos auxiliares.

Artículo 6.- La función de la seguridad pública se realizará a través de las Instituciones Policiales, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Estatal y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 7.- El Ejecutivo del Estado podrá auxiliar en la prestación del servicio de seguridad pública a los municipios, cuando exista solicitud expresa del ayuntamiento respectivo y se justifique la causa.

Artículo 8.- En aquellos casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, en uno o varios municipios, el Gobernador asumirá el mando de las corporaciones de seguridad pública municipal y de los organismos auxiliares.

Artículo 9.- La aplicación de esta Ley corresponde a las instituciones policiales, de acuerdo con la Constitución y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 10.- La seguridad pública comprende las acciones que realizan:

- I. La Agencia de Seguridad e Investigación del Estado;
- II. Las corporaciones de seguridad pública de los municipios, en los términos y condiciones que prevé esta Ley;
- III. Las autoridades administrativas competentes en materia de:
 - a) Prevención del delito;
 - b) Reinserción social;
 - c) Internamiento y adaptación de adolescentes infractores; y
- IV. Los demás organismos auxiliares en la materia.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL Y LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 11.- El sistema se integra por las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, con el propósito de coordinarse entre sí, con la Federación, con otras Entidades Federativas y el Distrito Federal, para determinar las políticas y acciones tendentes al cumplimiento del objeto y fines de esta Ley.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 12.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades de seguridad pública en el Estado de Hidalgo:

- I.** El Gobernador del Estado;
- II.** El Secretario de Seguridad Pública;
- III.** El Ministerio Público;
- IV.** Los Consejos Estatal, Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública; y
- V.** Los Presidentes Municipales en el ámbito de su respectiva competencia.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES

SECCIÓN PRIMERA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 13.- Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I.** Ejercer el mando de las instituciones policiales en los términos de la Constitución, la Constitución Estatal, esta Ley y demás disposiciones aplicables, a fin de salvaguardar la integridad, los derechos de las personas, preservar la libertad, el orden y la paz en el territorio del Estado;
- II.** Aprobar el Programa Estatal;
- III.** Nombrar y remover al Secretario de Seguridad Pública;
- IV.** Emitir lineamientos para establecer mecanismos de coordinación entre las instituciones de seguridad dependientes del Gobierno del Estado, con las del orden Federal y Municipal;
- V.** Celebrar en representación del Estado con la Federación, el Distrito Federal, las Entidades Federativas, los Municipios y con cualquier otro organismo e institución de los sectores público, privado y social, por sí o por conducto de la Secretaría, los convenios que se requieran para el mejor desarrollo de la función de Seguridad Pública en el Estado y sus Municipios, en los términos que establece la Ley General y demás disposiciones aplicables, así como suscribir con otros poderes del Estado los acuerdos que sean necesarios para tal efecto;
- VI.** Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la seguridad pública;
- VII.** Establecer las medidas necesarias para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal;
- VIII.** Requerir al Secretario de Seguridad Pública la realización de estudios especializados sobre la seguridad pública y materias afines;
- IX.** Presidir el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- X.** Vigilar que todas las acciones, estrategias y políticas en materia de seguridad pública en el Estado, sean acordes con el respeto a las garantías individuales y los derechos humanos;

XI. Las demás que le confieran la Constitución, la Constitución Estatal, esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA **DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO**

Artículo 14.- Son atribuciones del Secretario de Seguridad Pública:

- I.** Ejecutar las órdenes que dicte el Gobernador en materia de Seguridad Pública;
- II.** Vigilar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, convenios, acuerdos y demás disposiciones legales sobre la materia;
- III.** Establecer los programas tendentes a fomentar la cultura de la denuncia, de observancia de la legalidad y de respeto a los derechos humanos;
- IV.** Dictar las disposiciones necesarias para garantizar el orden público; proteger a las personas, sus bienes y sus derechos; prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas; y, solicitar se otorgue atención y asistencia a las víctimas de delito;
- V.** Participar en la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables, en coordinación con el Ministerio Público;
- VI.** Apoyar a la población en casos de siniestro o desastres;
- VII.** Ejercer el mando de las instituciones policiales que por disposición de la ley o por convenio, se encuentren bajo su esfera de competencia;
- VIII.** Coordinar operativos conjuntos con las instancias de Seguridad Pública en el Estado, con la finalidad de alcanzar los fines de la seguridad pública;
- IX.** Presentar al titular del Ejecutivo para su aprobación el Programa Estatal;
- X.** Proponer al Gobernador los convenios, programas y acciones estratégicas tendentes a mejorar y ampliar la prevención del delito;
- XI.** Proponer al Gobernador la creación de instancias de coordinación interinstitucional, programas, reformas y acciones para alcanzar los fines de la seguridad pública;
- XII.** Suscribir los convenios, contratos, acuerdos, bases y demás documentos de carácter legal relacionados con la seguridad pública del Estado, que conforme a derecho sean procedentes;
- XIII.** Nombrar y remover a los titulares de las unidades administrativas dependientes de la Secretaría;
- XIV.** Analizar la congruencia que deban tener los proyectos de los Programas de Seguridad Pública Preventiva Municipal con el Programa Estatal en materia de seguridad;
- XV.** Aprobar el plan rector de formación, capacitación, y profesionalización, así como los programas de actualización, adiestramiento y especialización de los integrantes de las instituciones policiales;
- XVI.** Determinar los niveles de restricción de acceso a la información en materia de seguridad pública, cuando se pueda comprometer la seguridad personal de los servidores públicos de la Secretaría, la de las instituciones dependientes del Gobierno del Estado y la seguridad pública en general;
- XVII.** Evaluar los programas y sus resultados en materia de seguridad e investigación;

- XVIII.** Autorizar el registro y supervisar el funcionamiento de los servicios de seguridad privada, aplicar en su caso las sanciones correspondientes y suspender o cancelar el mismo cuando lo requiera el interés público, así como en los casos que establece esta Ley y su Reglamento;
- XIX.** Presidir por sí o por representante el Consejo de Honor y hacer cumplir sus resoluciones;
- XX.** Vigilar permanentemente el uso, existencia, condiciones y resguardo de las armas que se encuentran registradas al amparo de la licencia oficial colectiva para la portación de armas de fuego que tiene otorgada la Secretaría, además de las que tienen en comodato los Ayuntamientos;
- XXI.** Acordar con los Municipios la coordinación en materia de seguridad pública;
- XXII.** Promover la participación ciudadana y de los diversos sectores de la sociedad en el análisis de la problemática en materia de seguridad pública, así como en el diseño de medidas para combatirla y evaluar los programas que al efecto se establezcan;
- XXIII.** Coordinar los servicios aeroportuarios y la flota aérea del Poder Ejecutivo del Estado;
- XXIV.** Supervisar la carrera policial de los integrantes de las instituciones policiales, proponiendo al consejo académico de profesionalización del instituto, las mejoras convenientes a dicho servicio;
- XXV.** Controlar el sistema de prevención y reinserción social del Estado, proveyendo las medidas necesarias para la reinserción social integral de los internos, así como las relativas a los beneficios de ley correspondientes a la ejecución de penas;
- XXVI.** Regular los sistemas de radio-comunicación y de comunicación del Poder Ejecutivo;
- XXVII.** Coordinar y supervisar el funcionamiento del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo C-4;
- XXVIII.** Regular los sistemas disciplinarios, así como los reconocimientos, estímulos y recompensas;
- XXIX.** Operar y controlar las bases de datos criminalísticos, de personal e información;
- XXX.** Establecer las medidas necesarias para regular el sistema de tránsito en las vías públicas del Estado, preservando el medio ambiente, la salvaguarda de las personas, sus bienes y el orden público;
- XXXI.** Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos; y
- XXXII.** Las demás que establezcan la Constitución Estatal, esta ley y demás ordenamientos de la materia.

SECCIÓN TERCERA **DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 15.- El Consejo Estatal es la instancia interinstitucional de coordinación interna de enlace con la Federación y los Municipios, que tiene por objeto la planeación y supervisión de los diversos sistemas que conforman la Seguridad Pública del Estado.

Artículo 16.- El pleno del consejo estatal sesionará al menos cada seis meses y se integrará con los siguientes miembros:

- I.** Un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo;
- II.** El Secretario de Gobierno;

- III. El Secretario de Seguridad Pública del Estado;
- IV. El Procurador General de Justicia del Estado;
- V. El Comandante de la 18/va Zona Militar;
- VI. El Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado;
- VII. El Coordinador Estatal de la Policía Federal;
- VIII. El Delegado del Centro de Investigación y Seguridad Nacional;
- IX. El Subsecretario del Centro de Información y Seguridad del Estado;
- X. El Presidente de la Comisión encargada de la Seguridad Pública y justicia del Poder Legislativo del Estado; y,
- XI. El Secretario Ejecutivo, quien será el servidor público que designe el Presidente del Consejo Estatal.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno. Los demás integrantes del Consejo Estatal deberán asistir personalmente.

Los Presidentes Municipales podrán ser convocados a las sesiones del Consejo Estatal y tendrán el carácter de invitados, a efecto de que puedan expresar su opinión en los asuntos de su competencia. El consejo igualmente podrá invitar a representantes de la sociedad civil o de la comunidad, de conformidad con los temas a tratar, su participación será de carácter honorífico. Así mismo, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será invitado permanente del Consejo.

El Consejo Estatal expedirá el reglamento para su organización y funcionamiento.

Artículo 17.- El Consejo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, determinar y aprobar la coordinación del Sistema Estatal y de los subsistemas que lo conforman, en términos de la Ley General.
- II. Expedir los lineamientos para el establecimiento de las políticas criminológicas en materia de seguridad pública en el Estado;
- III. Establecer medidas para vincular la seguridad pública en el Estado, con los tres órdenes de Gobierno;
- IV. Formular propuestas al Consejo Nacional, para el Programa Nacional de Seguridad Pública;
- V. Proponer y evaluar acciones de coordinación entre las instituciones policiales;
- VI. Conocer las controversias sobre la operación y funcionamiento de los esquemas de coordinación operativa policial de carácter intermunicipal, para los efectos correspondientes.
- VII. Vigilar los esquemas de coordinación operativa que en materia de comunicación y en los términos de esta Ley realizan las instituciones policiales, dictando los lineamientos necesarios para hacerlo eficiente y proponer su modernización tecnológica;
- VIII. Opinar sobre los planes y programas de formación, capacitación, actualización, profesionalización, especialización y desarrollo del personal de seguridad pública y de otros proyectos académicos, que se sometan a su consideración;

- IX.** Participar en la elaboración de anteproyectos de leyes y reglamentos, así como en el análisis de estudios que en materia de seguridad pública se les soliciten;
- X.** Realizar recomendaciones administrativas para que las instituciones policiales desarrollen adecuadamente sus atribuciones.
- XI.** Formular propuestas para integrar el Programa Estatal de Seguridad Pública.
- XII.** Intervenir en la celebración de acuerdos y convenios de carácter vinculatorio entre el Estado y los Municipios, con el objeto de garantizar la ejecución coordinada de acciones;
- XIII.** Participar en los Programas de Cooperación Nacional e Internacional sobre seguridad pública, en coordinación con las dependencias correspondientes; y
- XIV.** Las demás que determinen las Leyes

SECCIÓN CUARTA DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO

Artículo 18.- El Consejo Estatal nombrará a propuesta de su Presidente, al Secretario Ejecutivo del Consejo, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano Hidalguense, en pleno goce de sus derechos;
- II.** Tener más de 35 años de edad;
- III.** Ser Licenciado en Derecho con título debidamente registrado;
- IV.** Ser de reconocida probidad, además de contar con estudios y experiencia en materia de Seguridad Pública.

Artículo 19.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal:

- I.** Presentar al Consejo Estatal propuestas para integrar el Programa Estatal;
- II.** Levantar, certificar, dar seguimiento y archivar, los acuerdos y resoluciones tomados en el seno del Consejo Estatal;
- III.** Proponer al Gobernador del Estado, así como a las autoridades de las instituciones policiales, los convenios, programas y acciones tendentes a alcanzar los fines de la seguridad pública;
- IV.** Elaborar y difundir los informes correspondientes a las actividades del Consejo Estatal;
- V.** Promover acciones de colaboración interinstitucional entre los tres niveles de Gobierno y fomentar su efectiva coordinación;
- VI.** Proporcionar información al Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- VII.** Participar en el diseño e instrumentación de los mecanismos de atención y participación ciudadana, en los términos de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20.- Por Consejo Municipal se entiende el que se instala en un sólo Municipio, atendiendo a la problemática que presente en materia de seguridad pública.

Por Consejo Intermunicipal se entiende el que se instala con la participación de dos o más municipios, en atención a sus características regionales, demográficas y de incidencia delictiva.

Artículo 21.- El Consejo Estatal fijará las reglas para el funcionamiento de los Consejos Municipales e Intermunicipales, calificará la problemática particular, intermunicipal y regional en materia de delitos e infracciones y vigilará que se atiendan los planteamientos e inquietudes que hagan las autoridades municipales al respecto.

Artículo 22.- Los Consejos Municipales quedarán integrados por:

- I. El Presidente Municipal, que será el Presidente del Consejo Municipal de Coordinación;
- II. Un representante del Consejo Estatal;
- III. Un representante de la Secretaría;
- IV. El regidor que presida la comisión de seguridad pública en el municipio;
- V. El titular de la corporación de Seguridad Pública del Municipio; y
- VI. Un Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Consejo Municipal a propuesta del Presidente del mismo.

Artículo 23.- Los Consejos Intermunicipales quedarán integrados con:

- I. Los Presidentes de los municipios que lo conformen, que lo presidirán en forma alterna;
- II. Un representante de la Secretaría;
- III. Un representante del Consejo Estatal;
- IV. Los regidores que presidan la comisión de seguridad pública de cada uno de los Municipios que lo integren;
- V. Los titulares de las corporaciones de seguridad pública de los municipios participantes; y,
- VI. Un Secretario Ejecutivo elegido de común acuerdo por la mayoría de los Presidentes de los Municipios que lo conformen, cargo que igualmente se ejercerá en forma alterna.

Artículo 24.- Los Consejos Municipales e Intermunicipales tendrán según corresponda, las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar lineamientos para el establecimiento de políticas municipales o intermunicipales en materia de seguridad pública;
- II. Elaborar propuestas de reformas a Reglamentos Municipales en materia de seguridad pública;
- III. Formular propuestas para el Sistema Estatal;
- IV. Aportar la información de la problemática sobre seguridad pública, con el objeto de que se integre al Programa Estatal;
- V. Diseñar estrategias operativas para prevenir la consumación de infracciones administrativas y de delitos;

- VI.** Coordinarse con el Sistema Estatal, a través del Consejo Estatal; y
- VII.** Conocer y, en su caso, aprobar en el ámbito de su competencia, los estudios y proyectos que se sometan a su consideración por conducto de su Secretario Ejecutivo.

SECCIÓN SEXTA

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

Artículo 25.- Son atribuciones de los Presidentes Municipales en materia de seguridad pública:

- I.** Ejercer el mando de la policía preventiva municipal, en términos de la Constitución, esta ley, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, a fin de salvaguardar la integridad, los derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública, en el territorio del Municipio correspondiente;
- II.** Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de seguridad pública;
- III.** Cumplir y hacer cumplir la ley, el reglamento gubernativo y de policía, los acuerdos, convenios y demás disposiciones que apruebe el Ayuntamiento en materia de seguridad pública;
- IV.** Aplicar las directrices que dentro de su competencia señalen las autoridades federales o estatales en materia de seguridad pública;
- V.** Nombrar al titular de la corporación de Seguridad Pública Municipal, previa consulta que se haga de sus antecedentes en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, quien además deberá ser certificado por el Centro Estatal de Control de Confianza y tendrá que contar con una experiencia mínima comprobable de tres años como mando en cualquier corporación de seguridad pública;
- VI.** Nombrar a los integrantes de la Policía Preventiva Municipal en los términos de esta ley.
- VII.** Establecer en el Municipio las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal;
- VIII.** Promover la participación de la comunidad para generar propuestas de solución a los problemas de la seguridad pública;
- IX.** Proponer los reglamentos gubernativos y de policía;
- X.** Ordenar que se realice oportunamente la inscripción de los integrantes de la policía preventiva de su Municipio en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- XI.** Proporcionar a la Secretaría la información relacionada con la incidencia delictiva, las infracciones administrativas y la productividad de los integrantes de la corporación de Seguridad Pública Municipal;
- XII.** Verificar que el parque vehicular, armamento, municiones y demás equipo de seguridad, se encuentren inscritos en los Registros correspondientes;
- XIII.** Facilitar el intercambio de información con las diversas instituciones de seguridad pública en la Entidad, incluyendo protección civil, con el propósito de facilitar el despliegue y atención oportuna en casos urgentes;
- XIV.** Establecer programas orientados a la prevención del delito y/o infracciones administrativas; y
- XV.** Las demás que le confieran otras leyes y demás ordenamientos.

**TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 26.- El presente título tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de las instituciones policiales.

Artículo 27.- La Secretaría es una dependencia de la administración pública centralizada, que para el desempeño de sus atribuciones cuenta con las siguientes áreas:

- I.** Subsecretaría de Prevención, Participación Ciudadana y Desarrollo Institucional.
 - a) Dirección General de Prevención y Reinserción Social;
 - b) Dirección General de Aeropuerto Estatal y de la Flota Aérea del Poder Ejecutivo;
 - c) Dirección General de Planeación e Innovación; y,
 - d) Unidad de Registro y Supervisión de Empresas de Seguridad Privada.
- II.** Agencia de Seguridad e Investigación.
 - a) Coordinación de Seguridad Estatal;
 - b) Coordinación de Estado Mayor;
 - c) Coordinación de Seguridad Municipal;
 - d) Coordinación de Investigación;
 - e) Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo; y,
 - f) Dirección General de Información y Logística.
- III.** Dirección General de la Policía Industrial Bancaria.
- IV.** Instituto de Formación Profesional.
- V.** Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.
- VI.** Dirección General de Administración.
- VII.** Dirección de Supervisión e Inspección Interna;
- VIII.** Dirección de Asuntos Jurídicos;
- IX.** Unidad de Comunicación Social;
- X.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 28.- Para el cumplimiento de esta Ley y de los Artículos 21 y 115 constitucionales, los integrantes de las instituciones policiales en su organización y funcionamiento actuarán con base en los siguientes principios:

- I.** Principio de Territorialidad: Consiste en el conocimiento que debe tener el elemento de Seguridad Pública sobre la extensión territorial de su competencia;
- II.** Principio de Proximidad: Consiste en establecer un vínculo permanente de comunicación y colaboración con la comunidad;

III. Principio de Proactividad: Consiste en la participación activa del elemento de Seguridad Pública en la instrumentación de estrategias y acciones para prevenir la comisión de conductas delictivas y/o infracciones administrativas; y

IV. Principio de Promoción: Fomentar en la comunidad la cultura de la legalidad, de la denuncia ciudadana; de respeto a las instituciones, a los derechos humanos; y, de prevención y autoprotección del delito.

CAPÍTULO II **DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 29.- Los Cuerpos de Seguridad Pública estarán sujetos a los derechos y obligaciones que señala la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que al efecto se emitan.

I. Los integrantes de las instituciones policiales que dependen de la Agencia operarán en todo el territorio del Estado, y se denominarán:

- a. Policía Preventivo, con funciones de prevención de conductas delictivas e infracciones administrativas;
- b. Policía Investigador, encargado de investigar los delitos y perseguir a los probables responsables;
- c. Custodio Penitenciario, que se encarga de la vigilancia en el interior de los Centros de Reinserción Social, así como en los Centros de Atención Integral para adolescentes infractores;
- d. Policía Industrial Bancario, que se encarga de brindar seguridad y protección a los particulares que lo requieren; y,

II. Los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal cuyos miembros se denominarán policías preventivos municipales, operarán en el territorio del municipio que corresponda.

SECCIÓN PRIMERA **DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN**

Artículo 30.- Para el cumplimiento de sus atribuciones la Secretaría se apoyará en la Agencia, con el propósito de cumplir los objetivos y fines de esta Ley en el ámbito de su competencia.

Artículo 31.- La estructura normativa, operativa y organizacional de cada una de las áreas que la integran, se sujetarán a lo previsto en el reglamento de la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA **DE LAS UNIDADES ESPECIALIZADAS**

Artículo 32.- La Secretaría podrá crear Unidades Especializadas de Intervención y de Reacción con personal altamente capacitado, para mantener y restablecer el orden y la paz pública.

Artículo 33.- La Secretaría llevará un riguroso control de los mecanismos de evaluación y control de confianza de los integrantes de las Unidades Especializadas de Intervención y de Reacción a que se refiere esta sección.

Artículo 34.- Las instituciones policiales, se podrán coordinar en un esquema intermunicipal denominado Policía Metropolitana, METROPOL, con el objeto diseñar en conjunto las estrategias operativas para prevenir y controlar conductas delictivas o infracciones administrativas que afecten la paz, el orden y la tranquilidad pública.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 35.- Los organismos auxiliares de Seguridad Pública en el Estado, serán:

- I. Los H. Cuerpos de Bomberos en los municipios;
- II. Las Direcciones de Protección Civil o sus equivalentes de los municipios;
- III. Los cuerpos de seguridad privada; y,
- IV. Los demás que se constituyan que se vinculen directa o indirectamente con las funciones de seguridad pública.

Artículo 36.- Los organismos auxiliares tienen por objeto prestar el servicio de seguridad, vigilancia y protección, así como combatir incendios y apoyar a la población civil en casos de desastre e intervenir en funciones que no estén reservadas específicamente a las autoridades e instituciones policiales.

Artículo 37.- Los organismos auxiliares que son coadyuvantes de la función de seguridad pública, tienen la obligación de colaborar y brindar información oportuna a las autoridades e instituciones de seguridad.

Artículo 38.- El servicio de seguridad pública no podrá ser objeto de concesión a particulares.

Artículo 39.- Las empresas de seguridad privada que presten su servicio en el Estado, se sujetarán a las disposiciones aplicables y al reglamento correspondiente.

Artículo 40.- Las demás organizaciones que no se encuentren previstas en este ordenamiento que desarrollen actividades relacionadas con el objeto y fines de esta ley, que acrediten su interés en la promoción de acciones para contrarrestar los factores criminógenos, deberán colaborar con las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, suscribiendo para tal efecto los acuerdos o convenios respectivos.

CAPÍTULO III DEL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

SECCIÓN PRIMERA DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 41.- Las instituciones policiales serán de carácter civil, disciplinado y profesional; su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; deberán fomentar la participación ciudadana en la prevención del delito y rendir cuentas de su actuación.

Artículo 42.- Todo servidor público de las instituciones policiales que no pertenezca a la Carrera Policial se considerará trabajador de confianza, los efectos de su nombramiento se podrá dar por terminado en cualquier momento, así como cuando no acredite las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 43.- Las relaciones laborales de las instituciones policiales y sus integrantes se regirán por la fracción XIII, del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 44.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

- I.** Cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus funciones, así como con los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública, que se vinculen con el ámbito de sus atribuciones;
- II.** Respetar irrestrictamente los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;
- III.** Realizar la detención de personas sólo en los casos en que se cumplan los requisitos previstos en los ordenamientos legales, protegiendo sus derechos y garantías constitucionales.
- IV.** Elaborar el informe policial homologado, registros, partes policiales y demás documentos, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables;
- V.** Colaborar con las autoridades judiciales, electorales y administrativas de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el cumplimiento de sus funciones, cuando sean requeridos para ello;
- VI.** Aplicar los protocolos y disposiciones especiales para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas;
- VII.** Proteger a los menores de edad, adultos mayores, enfermos, personas discapacitadas y grupos vulnerables que se encuentren en situación de riesgo, procurando que reciban el apoyo inmediato de las instituciones competentes;
- VIII.** Ejercer sus funciones con absoluta imparcialidad, evitando actos discriminatorios hacia las personas en razón de su origen étnico, sexo, edad, color de piel, religión, nacionalidad, estado civil, estado de salud, condición económica, preferencia sexual, ideología política y cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
- IX.** Evitar todo acto arbitrario y abstenerse de impedir la realización de manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales realice la población;
- X.** Mantenerse debidamente informado de la problemática que prevalece en el ámbito específico de su adscripción;
- XI.** Conocer el Programa Estatal, proyectos, estrategias y acciones que se relacionen directamente con el cumplimiento de sus atribuciones;
- XII.** Fomentar la participación de la comunidad en las actividades que se relacionen con la Seguridad Pública;
- XIII.** Asistir a los cursos de capacitación, actualización, especialización y adiestramiento a los que sean convocados;
- XIV.** Someterse a las pruebas de evaluación de desempeño y de control de confianza, en los términos y condiciones que determina esta ley;
- XV.** Cumplir sin dilación las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos, siempre y cuando no sean contrarias a la Ley.
- XVI.** Respetar a sus subordinados y ser ejemplo de honradez, disciplina, honor y lealtad a las instituciones;

- XVII.** Guardar reserva de los asuntos de los que tenga conocimiento por razón de su función, ajustándose a las excepciones que determinen las leyes;
- XVIII.** Usar con decoro los uniformes e insignias que para tal efecto se determinen;
- XIX.** Abstenerse de usar e impedir que se utilicen indebidamente los vehículos, armamento, uniformes, insignias, identificaciones, chalecos, equipos de radiocomunicación, equipo táctico-policial y demás bienes institucionales que se proporcionen para el desempeño del servicio;
- XX.** Presentarse puntualmente al desempeño del servicio o comisión en el lugar designado;
- XXI.** Abstenerse de rendir cualquier tipo de informe falso a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones;
- XXII.** Utilizar la sirena, altavoz y luces intermitentes del vehículo a su cargo (códigos y estrobos), sólo en casos de emergencia;
- XXIII.** Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XXIV.** Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXV.** Prescindir del consumo dentro o fuera del servicio, de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;
- XXVI.** Privarse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos de servicio, bebidas embriagantes;
- XXVII.** Evitar que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas o bien, que lo acompañen a realizar actos del servicio;
- XXVIII.** Rendir al término de sus actividades o de la comisión que le fuera encomendada, los partes de novedades o informes que correspondan;
- XXIX.** Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- XXX.** Responder sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba a un sólo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- XXXI.** Abstenerse de ingresar uniformado a bares, cantinas, centros de apuesta, de juegos, u otros de este tipo, salvo orden expresa para el desempeño de sus funciones;
- XXXII.** Conocer y utilizar de manera proporcional el uso de la fuerza.
- XXXIII.** Permanecer en el servicio, acuartelamiento o comisión, hasta la presentación de su relevo o la obtención de la autorización para retirarse;
- XXXIV.** No realizar actos individuales o en grupo, que relajen la disciplina, afecten el servicio o desconozcan la autoridad de sus superiores;
- XXXV.** No faltar ni abandonar su servicio, sin causa o motivo justificado;
- XXXVI.** Identificarse con documento oficial que emita la autoridad competente, en el que se señale la institución policial a la que pertenece;

XXXVII. Apoyar a las autoridades que lo soliciten, en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres; y

XXXVIII. Cumplir con las demás obligaciones que establezca la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 45.- Los integrantes de las instituciones policiales, además de las obligaciones señaladas en el artículo que antecede, tendrán las siguientes:

A.- Policía de Investigación.

I. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de indicios;

II. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia existentes;

III. Realizar bajo la conducción y mando del Ministerio Público la investigación de delitos, así como las actuaciones que le instruya éste o la autoridad jurisdiccional, conforme a las normas aplicables;

IV. Participar en investigaciones conjuntas en delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo;

V. Informar al probable responsable al momento de su detención, sobre los derechos que a su favor establece la Constitución y demás normas aplicables;

VI. Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones, correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;

VII. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, cuando debido a las circunstancias del caso, aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas, en términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Verificar la información de las denuncias que les sean presentadas, cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informar al Ministerio Público para que, en su caso, les dé trámite conforme a la normatividad vigente;

IX. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los autores o partícipes del hecho, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

X. Participar en la investigación, detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

XI. Registrar de inmediato las detenciones en el Registro correspondiente e informar de las mismas sin demora al Ministerio Público;

XII. Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas sin dilación alguna, bajo su más estricta responsabilidad, así como los bienes que se encuentren en posesión de éstos al momento de su detención;

XIII. Preservar el lugar de los hechos, los indicios, huellas o vestigios del delito, además de los instrumentos u objetos relacionados con éste;

XIV. Hacer constar cada una de sus actuaciones y darles seguimiento;

XV. Dar cumplimiento en forma inmediata a los mandamientos ministeriales y judiciales que se le asignen;

- XVI.** Entrevistar a los testigos para conocer la verdad histórica de los hechos que se investiguen y recabar de ellos sus datos para ser localizados;
- XVII.** Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado en la investigación del delito;
- XVIII.** Recopilar la información que pueda servir para la investigación del delito;
- XIX.** Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

B.- Policía preventivo.

- I.** Participar en el diseño e instrumentación de los programas de prevención del delito que refiere esta Ley;
- II.** Regular la vialidad de vehículos y peatones en las vías primarias y secundarias que se encuentren dentro de su ámbito de su competencia;
- III.** Vigilar el cumplimiento estricto de las leyes, reglamentos gubernativos y de policía;
- IV.** Auxiliar en los términos de ésta y otras leyes, a los poderes legislativo y judicial del Estado, a las dependencias del Poder Ejecutivo, a los órganos electorales y a los organismos de la administración pública paraestatal; y
- V.** Las demás que le confieran ésta y otras leyes.

Cuando por razones de lugar, hora y circunstancias, los Policías Preventivos Estatales o Municipales sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, deberán realizar las acciones previstas en el presente Artículo, apartado A, en las fracciones II, III, IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, hasta que el Ministerio Público o los Policías de Investigación intervengan. Cuando estos últimos tomen conocimiento, les informarán de lo actuado y les entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado y elaborarán un registro fidedigno de lo ocurrido.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS

Artículo 46.- Son derechos de los integrantes de las instituciones policiales, los siguientes:

- I.** Asistir a cursos de capacitación, actualización, especialización y profesionalización.
- II.** Revisar periódicamente y en su caso, solicitar que se rectifiquen sus datos en el Registro de Personal, a fin de que la información contenida sea verídica y actual;
- III.** Participar en los concursos de promoción, así como obtener estímulos económicos, reconocimientos y condecoraciones;
- IV.** Percibir un salario digno, de acuerdo a las funciones que desempeña, que determine el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen a su favor;
- V.** Ser asesorados y defendidos por las áreas jurídicas de las Instituciones o dependencias a las que pertenezcan, en los casos en que con motivo del cumplimiento del servicio, incurran sin dolo, en hechos que pudieran ser constitutivos de delitos;

VI. Recibir los vehículos, armamento, uniforme, insignias, identificaciones, chalecos, equipo de radiocomunicación, táctico-policial y demás bienes institucionales que se les proporcionen, evitando su uso indebido;

VII. Participar en la Carrera Policial; y

VIII. Los demás que les confieran las leyes y reglamentos de la materia.

SECCIÓN CUARTA DE LOS ASCENSOS

Artículo 47.- Se entiende por ascenso, la promoción del elemento policial al grado inmediato superior, de acuerdo con el escalafón que se determine en la reglamentación correspondiente.

Artículo 48.- La Secretaría tramitará los ascensos de los miembros de seguridad pública del Estado, considerando los expedientes y resultados obtenidos en sus evaluaciones.

Artículo 49.- El ascenso o la promoción al grado inmediato superior, sólo se considerará dentro de la misma especialidad o servicio, excepto en los casos en los que no haya interesados para cubrir la vacante. Siempre que se concurse una plaza que se encuentre disponible, todos los elementos que tengan el grado inmediato inferior están obligados a participar, cuando de acuerdo a sus expedientes y hojas de servicio cumplan con los requisitos que se establezcan en las convocatorias.

Artículo 50.- Por ningún motivo se concederán ascensos a quienes se encuentren en los supuestos siguientes:

I. Disfrutando de licencia;

II. Mediante la aplicación de evaluaciones se determine que no cuentan con los conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas y experiencia para ascender al grado inmediato superior, quedando obligados a participar en la siguiente convocatoria.

III. Estén sujetos a un proceso penal o procedimiento administrativo; y

IV. En cualquier otro supuesto previsto en otras leyes.

Artículo 51.- La antigüedad se contará desde la fecha en que hayan causado alta en la corporación de que se trate y que hayan prestado sus servicios en forma efectiva de manera ininterrumpida y las categorías se definirán conforme al Reglamento correspondiente.

SECCIÓN QUINTA DE LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO

Artículo 52.- La conclusión del servicio de los integrantes de las instituciones policiales, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III. Baja, por:

- a) Renuncia;
- b) Muerte;

- c) Incapacidad permanente;
- d) Jubilación o Retiro;

Artículo 53. Los integrantes de las Instituciones Policiales que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

SECCIÓN SEXTA DE LA CARRERA POLICIAL

Artículo 54.- La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación **remoción** o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales.

Artículo 55.- La Carrera Policial se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y sus fines son:

- I.** Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las instituciones policiales;
- II.** Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones;
- III.** Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, mediante el establecimiento de un adecuado sistema de promociones, que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los integrantes de las instituciones policiales;
- IV.** Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las instituciones policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y
- V.** Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

Artículo 56.- La organización jerárquica de las Instituciones Policiales del Estado son las siguientes:

- I.** Escala básica:
 - a) Policía;
 - b) Policía Tercero;
 - c) Policía Segundo; y,
 - d) Policía Primero.
- II.** Oficiales:
 - a) Suboficial;
 - b) Oficial; y,
 - c) Subinspector.
- III.** Inspectores:
 - a) Inspector;
 - b) Inspector Jefe; e,
 - c) Inspector General.
- IV.** Comisarios:
 - a) Comisario;
 - b) Comisario Jefe; y,

c) Comisario General.

Artículo 57.- Los policías preventivos municipales y custodios penitenciarios deberán acceder al servicio de carrera, una vez que hayan completado el proceso de profesionalización determinado en la Ley.

Artículo 58.- La carrera policial se regirá por los lineamientos siguientes:

I. Los titulares de las instituciones policiales deberán ordenar se consulten en el Registro de Personal de Seguridad Pública, los antecedentes de los aspirantes a formar parte de las mismas e impedir el ingreso de toda persona que haya sido condenada por la comisión de un delito en forma dolosa; de quienes se encuentren sujetos a investigación con independencia que el delito esté calificado como grave o no; de quienes hayan abandonado el empleo en una institución policial distinta sin causa justificada; y, de quienes hayan sido separados de un empleo, cargo o comisión públicos por una falta grave;

II. Los integrantes de las instituciones policiales deberán tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial que expedirá el Centro;

III. Solamente ingresarán y permanecerán en las instituciones policiales, aquellos integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, actualización, profesionalización y demás requisitos que determine la Ley;

IV. Las instancias encargadas de verificar que los integrantes de las instituciones policiales cumplan con los requisitos de permanencia, evaluarán los méritos en servicio de quienes concursen para ascender;

V. Se deberán considerar para la promoción de los integrantes de las instituciones policiales, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VI. Podrán ser cambiados de adscripción los integrantes de las instituciones policiales, con base en las necesidades del servicio; y

VII. La Secretaría determinará los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

Artículo 59.- La carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos operativos y administrativos.

Los titulares de las instituciones policiales podrán designar a los integrantes en cargos operativos y administrativos, en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley, respetando su grado policial y derecho a la Carrera Policial.

Artículo 60.- El ingreso a la carrera policial será por convocatoria pública y los ascensos se harán por concurso, conforme a la antigüedad, profesionalización académica, productividad laboral, méritos en el servicio e historia laboral, que se establezcan en el Reglamento correspondiente.

Artículo 61.- Requisitos para ingresar y permanecer en la carrera policial.

A. De Ingreso:

I. Ser mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con una edad mínima de dieciocho años cumplidos;

III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;

- IV.** Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- V.** Haber concluido la enseñanza superior o equivalente para policía Investigador
- VI.** Acreditar la enseñanza media superior para policía preventivo, para policía municipal y para custodio penitenciario;
- VII.** No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local;
- VIII.** Aprobar el concurso de ingreso y la licenciatura en Seguridad Pública e Investigación Policial impartida por el Instituto, para policía investigador;
- IX.** Aprobar el concurso de ingreso y los créditos correspondientes a Técnico Superior Universitario impartido por el Instituto, para policía preventivo estatal;
- X.** Aprobar el concurso de ingreso y el curso de formación inicial, determinado e impartido por el Instituto para custodio penitenciario;
- XI.** Aprobar el concurso de ingreso y el curso de formación inicial, determinado por el Instituto, para policía preventivo municipal.
- XII.** Contar con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;
- XIII.** No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- XIV.** Someterse a los exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo y de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XV.** Acreditar las evaluaciones de control de confianza que establece la Ley General y las que señale esta Ley y su Reglamento; y,
- XVI.** Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

B. De Permanencia:

- I.** Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;
- II.** Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III.** No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV.** Aprobar los cursos de capacitación y profesionalización;
- V.** Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VI.** Aprobar las evaluaciones de desempeño;
- VII.** Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IX. No padecer alcoholismo;

X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido o removido por resolución firme como servidor público;

XIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo mayor de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y

XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 62.- La terminación de la carrera policial se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 52, fracciones I, II y III de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63.- El Centro es la unidad administrativa dependiente de la Secretaría, que tiene por objeto la evaluación y certificación de los aspirantes y del personal de las instituciones policiales.

Dicha certificación será determinada con los resultados de las evaluaciones médicas, toxicológicas, psicológicas, poligráficas, socioeconómicas y demás necesarias que se consideren en la normatividad aplicable.

Artículo 64.- El Centro Nacional de Certificación y Acreditación, será el responsable de la certificación y Acreditación del Centro, asimismo, establecerá los criterios mínimos para la evaluación de los aspirantes e integrantes de las instituciones policiales, señalando los requisitos que debe contener el Certificado Único Policial.

Cuando en los procesos de certificación intervengan instituciones privadas, éstas deberán contar con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 65.- El Centro certificará a los aspirantes y al personal de las instituciones policiales en los procesos de selección, permanencia y promoción conforme a los procedimientos que para el efecto establezca el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

La Secretaría podrá celebrar convenios para la evaluación y certificación del personal de instituciones públicas y privadas, relacionadas con la función de seguridad pública.

Artículo 66.- Los resultados que emita el Centro serán confidenciales y reservados en los términos del reglamento correspondiente y conforme al Artículo 27 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA DE FORMACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67.- La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de: formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 68.- El Instituto es la única instancia rectora en materia de profesionalización en el Estado para las instituciones policiales, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 69.- Los Municipios deberán elaborar programas compatibles de capacitación, actualización, profesionalización y desarrollo para sus corporaciones, observando las reglas mínimas que para el efecto establezca el Instituto.

Si el Municipio de que se trate cuenta con la infraestructura académica y administrativa, actuará bajo la supervisión del Instituto, en caso contrario, el Instituto determinará lo relativo a sus procesos de capacitación, actualización, profesionalización y desarrollo.

TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO Y DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70.- El Sistema a que se refiere este Título, tiene por objeto procurar la reinserción social del sentenciado, la adaptación social del adolescente infractor y prevenir en lo posible, la desadaptación social de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo proceso.

Este Sistema se integra con los Centros Distritales de Reinserción Social, Centros de Reclusión Preventiva, Centros de Reinserción Social y Centros de Internamiento y Adaptación Social de Adolescentes Infractores.

Artículo 71.- La Secretaría a través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, desarrollará programas sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y la terapia psicológica, con la finalidad de alcanzar los fines del Artículo 70 de la presente Ley.

Corresponde a la Secretaría la evaluación del desempeño del personal que labora en seguridad y custodia de los Centros Distritales de Reinserción Social, Centros de Reclusión Preventiva, Centros de Reinserción Social y Centros de Internamiento y Adaptación Social de Adolescentes Infractores

Artículo 72.- El Titular de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social será integrante de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, a su vez, será quien en el ámbito de su competencia participe en la elaboración de los acuerdos que en la materia deban suscribirse, además de promover la homologación de los mecanismos, sistemas y procedimientos de seguridad en los Centros de Reinserción Social y en los Centros de Internamiento y Adaptación Social de Adolescentes Infractores.

TÍTULO SÉPTIMO DEL SISTEMA DE SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 73.- La legalidad, el orden y la disciplina conforman la base del funcionamiento y organización de las instituciones, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre el superior jerárquico y sus subordinados.

Artículo 74.- Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el integrante de las Instituciones Policiales, que comete alguna falta por haber infringido un precepto legal o reglamentario, sin perjuicio de su responsabilidad en la comisión de un hecho que la Ley señale como delito.

Artículo 75.- En atención a la gravedad de la falta se aplicarán los siguientes correctivos disciplinarios:

- I. Amonestación;
- II. Arresto hasta de treinta y seis horas;
- III. Suspensión temporal de funciones sin goce de sueldo; y
- IV. Cese del Cuerpo de Seguridad Pública.

Para la aplicación de cualquier correctivo disciplinario, deberá previamente concederse al implicado el derecho de audiencia.

El Reglamento correspondiente contendrá el catálogo de faltas, sanciones, procedimiento y términos para el trámite de los recursos que contra los correctivos disciplinarios procedan.

Artículo 76.- Por lo que respecta a la amonestación y el arresto, se considerará que:

- I. La amonestación, es el acto mediante el cual el superior advierte al subalterno, la omisión o falta cometida en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse.
- II. El arresto, es la permanencia en el lugar que designe el superior jerárquico, por haber incurrido en una o varias de las faltas citadas en el Reglamento correspondiente, o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año. La orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y la duración del mismo;
- III. Suspensión temporal de funciones sin goce de Sueldo. Procede en contra de aquellos elementos que incurren reiteradamente en faltas o indisciplinas que por su naturaleza no ameriten la destitución del cargo.
- IV. El cese es la terminación de la relación laboral de los elementos de las Instituciones Policiales, por las causas previstas y sancionadas por esta Ley.

La separación y el cese de los integrantes de las Instituciones Policiales son de orden público é interés social.

Los elementos de las instituciones policiales que promuevan un juicio o medio de defensa de carácter laboral y obtengan resolución favorable, serán indemnizados, sin que por ningún motivo proceda su reinstalación.

TÍTULO OCTAVO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 77.- Cada institución policial deberá constituir una Comisión de Honor y Justicia, la cual funcionará como órgano colegiado para conocer y resolver sobre la procedencia de las sanciones aplicables a sus integrantes, velando por su honorabilidad y buena reputación y evaluando las conductas que sean lesivas para la sociedad y para dichas instituciones.

La Comisión conocerá y resolverá sobre estímulos, premios y recompensas, a quienes se hayan distinguido por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficacia en el desempeño de sus funciones o a propuesta de los ciudadanos, organizaciones sociales o de la institución a la que pertenezcan. También estará facultada para proponer ante el Consejo a los integrantes de las instituciones policiales que merezcan alguna de las condecoraciones que establece ésta Ley, debiendo integrar las constancias suficientes para ello, a efecto de remitirlas al Consejo para su valoración y determinación.

Artículo 78.- La Comisión de Honor y Justicia que se constituya en cada institución policial, deberá integrarse por:

- I. El titular de la institución policial de que se trate;
- II. Un Secretario Técnico que deberá ser licenciado en derecho, designado por la Secretaría;
- III. Un vocal, que deberá ser elegido de entre los integrantes de la institución policial de que se trate, que no haya sido sancionado administrativa o penalmente. Este vocal deberá aceptar y protestar el cargo ante los demás integrantes de la Comisión y durará en su encargo dos años, sin que pueda ser reelecto;
- IV. Un vocal designado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado; y,
- V. Un vocal designado por el órgano de control de la Secretaría de Seguridad Pública.

Todos los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto. En todo asunto que deba conocer se abrirá un expediente, con las constancias que sean necesarias para resolver al respecto.

Artículo 79.- Para la aplicación de las sanciones, la Comisión tomará en consideración los siguientes elementos:

- I. Suprimir prácticas policiales que afecten a la sociedad o lesionen la imagen de la institución;
- II. La naturaleza del hecho y/o gravedad de la conducta del infractor;
- III. Los antecedentes de la actuación policial y el nivel jerárquico del infractor;
- IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento en los demás integrantes de la institución;
- V. Las circunstancias del hecho y los medios de ejecución;
- VI. La antigüedad en el servicio policial;
- VII. La reincidencia del infractor; y
- VIII. El daño o perjuicio cometido a terceras personas.

Artículo 80.- Las sanciones se impondrán por conducto de la Comisión mediante procedimiento

disciplinario, que se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Se iniciará a petición del servidor público o persona que tenga conocimiento de alguna conducta indebida de algún integrante de las instituciones policiales, exponiendo los motivos por escrito o por comparecencia;

II. La Comisión podrá suspender en sus funciones, sin goce de sueldo, previa notificación del acuerdo de inicio del procedimiento al servidor público, haciéndole saber el motivo y fundamento legal para iniciar el procedimiento.

III. En el acuerdo de inicio se señalará el lugar, día y hora para la verificación de una audiencia que deberá realizarse en un plazo no menor de cinco, ni mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación. Se le hará saber su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, por sí o por licenciado en derecho titulado que lo represente, apercibido, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se entenderán como aceptadas las acusaciones que se le hacen, así como precluido su derecho a ofrecer pruebas. El servidor público podrá manifestar lo que a su derecho convenga de forma verbal o por escrito respecto a la responsabilidad que se le imputa;

IV. Si en la audiencia se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad del servidor público sujeto a procedimiento o de la participación de otros, se les vinculará al mismo, cumpliendo con las formalidades establecidas en las fracciones que anteceden.

V. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto las que fueren contrarias a derecho, la moral, las buenas costumbres y las que se obtuvieran vulnerando los derechos fundamentales de las personas; aplicándose para el efecto, así como para su desahogo y valoración, lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de manera supletoria;

VI. La Comisión en un término no mayor de diez días hábiles citará a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas, una vez desahogadas éstas, el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito, al día siguiente hábil, los alegatos que a su derecho convengan;

VII. La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes de la persona sujeta a procedimiento, las pruebas desahogadas y los alegatos presentados oportunamente;

VIII. La Comisión resolverá de manera fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes, a partir de la conclusión del término para la presentación de los alegatos, la existencia o inexistencia de responsabilidad, y en su caso, la sanción correspondiente notificando al servidor público de que se trate, dentro del término de dos días hábiles siguientes; y

IX. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito, debidamente firmada por los que intervinieron. Las resoluciones de la Comisión se agregarán a los expedientes u hojas de servicio del integrante de la institución policial y se solicitará se realicen las anotaciones en los Registros correspondientes.

Contra la resolución emitida por la Comisión procederá el recurso de inconformidad, el cual se presentará con la expresión de agravios ante la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación personal.

Artículo 81.- Las resoluciones que dicten la Comisión y el Consejo de Honor deberán cumplir con las exigencias y formalidades esenciales del procedimiento, en lo no previsto por la Ley, se aplicarán de manera supletoria los ordenamientos legales correspondientes.

Artículo 82.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en sus términos, y surtirán efectos al notificarse.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 83.- El Consejo de Honor es el órgano colegiado de la Secretaría, que tiene como atribuciones conocer y resolver sobre el recurso de inconformidad que le planteen; examinando los expedientes y hojas de servicio, a efecto de dictar su resolución.

Las resoluciones que emita el Consejo de Honor no admitirán medio de impugnación alguna y tendrán por efecto confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por la Comisión que se constituya en cada una de las instituciones policiales.

Artículo 84.- El Consejo de Honor tendrá además facultades para conocer y resolver respecto a las condecoraciones a que se hagan merecedores los integrantes de las instituciones policiales, por su valor, mérito y perseverancia en el servicio, las cuales se podrán otorgar en vida o postmortem.

Artículo 85.- El Consejo de Honor se integrará por:

- I. El Secretario de Seguridad Pública, quien lo presidirá;
- II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría;
- III. Un vocal, que será el titular de la Agencia;
- IV. Un vocal, que será el Contralor Interno de la Secretaría;
- V. Un vocal designado por el Consejo Estatal;
- VI. Un vocal designado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- VII. Un vocal designado por el Comité; y
- VIII. Un vocal que deberá ser insaculado por la institución policial a la que pertenezca el servidor público recurrente. Este Vocal durará en su encargo dos años y no podrá ser reelecto.

Todos los integrantes del Consejo de Honor tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 86.- El Consejo de Honor al recibir el expediente que contenga las actuaciones que dieron origen al recurso de inconformidad, procederá a lo siguiente:

- I. Ordenará su radicación y registro en el libro de Gobierno que para el efecto se instrumente, admitiéndose dicho recurso en efecto suspensivo si fue interpuesto en tiempo y forma, con la finalidad de confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida;
- II. Posterior a la admisión del recurso interpuesto se notificará de inmediato en forma personal al recurrente, para hacer de su conocimiento la radicación de los autos, pudiendo nombrar en cualquier momento a persona de su confianza que lo represente.
- III. Las pruebas debidamente ofrecidas y desechadas por la Comisión, así como las supervenientes, podrán ofrecerse dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se realice la notificación personal a que hace referencia el párrafo anterior.
- IV. Transcurrido el plazo señalado en la fracción que antecede, si fueron ofrecidas pruebas por el recurrente o su representante en los términos señalados en el párrafo segundo de la fracción precedente, se señalará una audiencia para el desahogo de aquellas que hubiesen sido admitidas, aplicándose para el efecto, así como para su valoración, lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales vigente en el

Estado. Concluida ésta, se citará, en un plazo no mayor de quince días hábiles, para dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

V. Si el recurrente no ofreciera pruebas en el plazo señalado, se procederá a citarlo para dictar la resolución correspondiente. En ambos casos las notificaciones se harán de manera personal; y

VI. El Consejo de Honor deberá efectuar un estudio integral y suplir total o parcialmente la ausencia de los motivos de la inconformidad o subsanar los insuficientemente formulados, sus resoluciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas, constarán por escrito y tendrán que ser aprobadas por la mayoría de sus miembros; cuando alguno no estuviere de acuerdo con la resolución, expresará de manera sucinta las razones de su inconformidad en voto particular, el que se agregará a la resolución que deberá ser firmada por todos sus integrantes.

Las resoluciones que se impugnen no podrán ser modificadas en perjuicio de los recurrentes.

TÍTULO NOVENO

DEL SISTEMA ESTATAL DE REGISTROS E INFORMACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 87.- La Secretaría resguardará e integrará la información incluida en los Registros, relacionada con los siguientes elementos:

- I.** La estadística de delitos e infracciones administrativas;
- II.** La estadística delictiva geo-referencial;
- III.** El personal de Seguridad Pública;
- IV.** El armamento y equipo;
- V.** Los resultados de los procesos de evaluación;
- VI.** La información de apoyo a la Procuración de Justicia;
- VII.** La información de procesados, sentenciados y ejecutoriados;
- VIII.** El Registro de los Servicios de Atención a la Población;
- IX.** La que señale el Consejo Estatal;
- X.** La que se determine en los acuerdos o convenios de colaboración; y
- XI.** Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

Artículo 88.- La Secretaría implementará el sistema o subsistemas de registro en materia de Seguridad Pública, utilizando para tal fin los medios tecnológicos idóneos que permitan la concentración única de los datos que puedan ser objeto de consulta, conforme al manual de operación que para tal efecto se expida por la Secretaría.

Las autoridades estatales, municipales, los servicios de seguridad privada y demás auxiliares en la materia, tienen la obligación de proporcionar la documentación e información que se les solicite, a efecto

de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en este Capítulo. El acceso estará permitido a las autoridades municipales competentes conforme al artículo siguiente de esta Ley.

Artículo 89.- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva, su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se sancionará por las leyes penales, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.

SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO DE ESTADÍSTICA DELICTIVA

Artículo 90.- La Secretaría integrará el Registro de la Estadística Delictiva, con el propósito de sistematizar los datos, cifras e indicadores relevantes sobre aspectos relacionados con seguridad pública, prevención del delito, infracciones administrativas, procuración e impartición de justicia, ejecución de sentencias, sistemas penitenciarios, reinserción social y tratamiento de adolescentes infractores, así como los factores asociados con el fenómeno delictivo, sus consecuencias y cualquier otra información que sea pertinente para los fines de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 91.- El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública resguardará la información de los Servidores Públicos de las Instituciones de Seguridad y contendrá por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificarlo y localizarlo, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada;
- II. La información relativa a la capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización y especialización que hubiere recibido;
- III. La información relativa a la integración y supervisión de las Unidades Especializadas de Intervención y de Reacción;
- IV. Descripción del equipo y armamento a su cargo;
- V. Los estímulos, reconocimientos, correctivos disciplinarios y sanciones a que se haya hecho acreedor;
- VI. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango, así como las razones que lo motivaron;
- VII. Cuando a los integrantes se dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Registro Estatal de Personal; y
- VIII. La Secretaría establecerá los mecanismos para dar seguimiento al personal que deje de laborar en las instituciones policiales.

Artículo 92.- La Secretaría inscribirá y mantendrá actualizado en el Registro Estatal de Personal, los datos relativos al personal de las instituciones policiales y verificará que se integre en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

Artículo 93.- La consulta del Registro será obligatoria y previa al ingreso de todas las personas a cualquier institución policial, incluyendo a las de formación. Con los resultados de la consulta la autoridad procederá de conformidad con las normas conducentes.

SECCIÓN TERCERA DEL REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO

Artículo 94.- Las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los municipios, deberán manifestar al Registro Estatal de Armamento y Equipo:

- I. Los vehículos que tengan asignados, proporcionando la marca, submarca, modelo, color, número de serie, número de motor, placas de circulación y el uso para el que estará destinado;
- II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, proporcionando la marca, el tipo, el calibre, la matrícula y demás elementos de identificación; y
- III. Las demás que determine esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 95.- Los integrantes de las instituciones policíacas dependientes del Gobierno del Estado y de los Municipios, sólo podrán portar armas para el desempeño de sus funciones, cuando las mismas se encuentren registradas ante las autoridades competentes y los portadores estén inscritos en la licencia oficial colectiva para portación de armas de fuego, otorgada a la Secretaría por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y control de explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 96.- Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo del ejercicio de funciones, para un horario, misión o comisión determinados, de acuerdo con los ordenamientos de cada institución.

Artículo 97.- En el caso que personal de las instituciones policíacas aseguren armas y/o municiones, lo informarán de inmediato al Registro Estatal de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 98.- El incumplimiento a las disposiciones de los Artículos 95, 96, y 97 de esta Ley, dará lugar a que la portación de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

Artículo 99.- La Secretaría proporcionará a los municipios en comodato armas de fuego **de acuerdo a sus posibilidades**, cuando los policías municipales se encuentren inscritos en la licencia oficial colectiva número 123 para portación de armas de fuego. El Presidente Municipal deberá firmar el contrato de comodato respectivo.

SECCIÓN CUARTA DE LA INFORMACIÓN DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 100.- Se integrará una base estatal de datos sobre probables responsables de delitos, imputados, detenidos, procesados, sentenciados o ejecutoriados, que deberá ser de consulta obligatoria en las actividades de Seguridad Pública; en ésta se incluirán las características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base de datos se actualizará permanentemente, se conformará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración e impartición de justicia, del Sistema Penitenciario y de Reinserción Social y en general, todas las instituciones que deban contribuir a la Seguridad Pública, relativa a las investigaciones, averiguaciones previas, órdenes de detención y aprehensión, sentencias o ejecución de penas.

Para efectos del Registro, el Ministerio Público sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación.

Artículo 101.- Las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los municipios deberán incorporar a esta base de datos la identificación biométrica de las personas detenidas por la comisión de alguna falta a los reglamentos gubernativos y de policía, para lo cual adoptarán los recursos tecnológicos apropiados para dicho fin.

Artículo 102.- La Secretaría llevará el Registro Estatal de personas procesadas, sentenciadas o ejecutoriadas, con el objeto de integrar la estadística penitenciaria y proponer lineamientos de tipo político criminológico para la elaboración de estrategias que permitan el cumplimiento del objeto y fines de esta Ley. Asimismo, deberá generar mecanismos de actualización de dicha información.

SECCIÓN QUINTA **DE LA COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN**

Artículo 103.- El Consejo Estatal impulsará en el Estado el establecimiento de servicios de atención a la población para la localización de personas, bienes, reportes de la comunidad sobre quejas, emergencias, infracciones administrativas y delitos, incluyendo la incorporación de mecanismos que faciliten al ciudadano realizar el reporte o denuncia.

Asimismo, se promoverá un servicio de atención y queja de la ciudadanía, para que se reporten las anomalías en la prestación de los servicios de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, con objeto de conocer la opinión de la comunidad, a fin de impulsar medidas que tiendan a corregirlas.

SECCIÓN SEXTA **DE LA COORDINACIÓN OPERATIVA DE LA INFORMACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 104.- La Secretaría instrumentará a través de las Unidades Administrativas correspondientes, la coordinación operativa de la información con las finalidades siguientes:

- I. Despachar oportunamente la operación de los servicios de emergencia;
- II. Facilitar el intercambio de información entre los diversos Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Municipios, incluyendo, protección civil, de urgencias médicas y otros servicios públicos;
- III. Atender y dar seguimiento a las llamadas ciudadanas sobre denuncia, canalizándolas a las autoridades de Seguridad Pública que sean competentes para su atención; y,
- IV. Proveer el uso de instrumentos de información operativa, táctica y estratégica, para coordinar y facilitar el despliegue operativo policial.

Artículo 105.- La administración de información para la operación de la Seguridad Pública consiste en:

- I. El servicio de registro, atención y despacho de llamadas de emergencia;
- II. La Red Estatal de Comunicaciones como instancia integrante de la Red Nacional de Telecomunicaciones de Seguridad Pública;
- III. El servicio de registro, atención y seguimiento de la denuncia anónima;
- IV. Los mecanismos de video-vigilancia por circuito cerrado de televisión y de reconocimiento de placas de circulación para uso exclusivo de las instituciones de Seguridad;
- V. El desarrollo e implementación de herramientas tecnológicas aplicadas a la Seguridad Pública; y
- VI. Los registros que en los términos de ésta y otras Leyes resguarda la Secretaría.

Artículo 106.- La Secretaría adoptará las medidas pertinentes para el efecto de instalar, actualizar y mantener una infraestructura tecnológica moderna y funcional que permita la sistematización y el intercambio ágil de la información a que se refiere este ordenamiento.

TÍTULO DÉCIMO DEL SISTEMA PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 107.- El Sistema para la Prevención del Delito tiene por objeto establecer las bases para la articulación de programas, proyectos y acciones tendentes a prevenir la comisión de algún delito o infracción administrativa, instrumentando las medidas necesarias para evitar su realización. Se ejecuta a través de los siguientes ámbitos de intervención:

- I. La prevención social;
- II. La prevención comunitaria; y
- III. La prevención de enfoque policial;

Artículo 108.- La prevención social del delito tiene como propósito reducir los factores criminógenos mediante actividades multidisciplinarias e interinstitucionales relacionadas con el fortalecimiento de la familia, la educación, la salud, el desarrollo social, urbano y económico.

Artículo 109.- La prevención comunitaria del delito tiene por objeto promover la participación de la comunidad, en acciones tendentes a mejorar las condiciones de seguridad de su entorno y al desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección, de la denuncia ciudadana y de la solución de los conflictos a través del diálogo y la negociación.

Artículo 110.- La prevención del delito realizada por las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, tiene por objeto promover mediante un diagnóstico de la problemática delictiva en el territorio del Estado y de los municipios, las estrategias que procuren modificar el ambiente físico para dificultar las diferentes manifestaciones de los delitos y de las infracciones administrativas, así como reducir su incidencia.

Este nivel de intervención deberá realizarse considerando la prestación de los servicios específicos, que de acuerdo al ámbito de sus competencias, corresponde realizar a las instituciones de Seguridad.

Artículo 111.- El Programa Estatal deberá establecer las bases para la instrumentación, seguimiento y evaluación de los diversos ámbitos de intervención en materia de prevención del delito y será la Secretaría la instancia responsable de verificar su aplicación, en los términos de esta Ley y del Reglamento respectivo.

El Consejo Estatal a iniciativa de sus integrantes, resolverá la instrumentación de acciones en materia de prevención del delito que no se encuentren previstas en el Programa Estatal y que por su naturaleza requieren la adopción inmediata de medidas para su prevención y control.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO

Artículo 112.- Los programas de prevención del delito son el conjunto de actividades realizadas por las instituciones policiales o por sus organismos auxiliares, que tienen como finalidad contrarrestar los

factores criminógenos y contener, disminuir o evitar la comisión de delitos, conductas antisociales e infracciones administrativas, así como prevenir la victimización.

Artículo 113.- Los programas de prevención del delito deberán diseñarse considerando la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario y se encaminarán a contrarrestar los factores criminógenos, las consecuencias, daños e impacto social del delito.

Artículo 114.- Los programas tenderán a lograr soluciones integrales a través de la participación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, organizaciones civiles, académicas y comunitarias.

Artículo 115.- Las instituciones policiales, así como sus organismos auxiliares, promoverán la protección de las personas, de sus bienes, deberán incluir acciones a favor de personas discapacitadas, menores de edad y de aquellas que en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica sean objeto de discriminación o rechazo.

Artículo 116.- Para llevar a cabo el diseño, instrumentación, actualización y evaluación de los programas de prevención del delito, las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios deberán observar lo previsto en la ley de la materia, esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 117.- El Sistema a que se refiere este Título tiene como propósito promover la participación ciudadana para el cumplimiento de los objetivos y fines de este ordenamiento y se integra a través de los siguientes ámbitos de intervención:

- I. El Consejo Ciudadano en materia de Seguridad Pública del Estado;
- II. Los Consejos Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública;
- III. Los Comités de Participación Comunitaria; y
- IV. Cualquier organismo o institución del sector público, privado, social, empresarial o académico que se relacione con el objeto de este Título.

Artículo 118.- La participación ciudadana para la Seguridad Pública tiene por objeto promover, fomentar, difundir, discutir, analizar y evaluar aspectos vinculados con la prevención del delito, la cultura de la legalidad, la denuncia ciudadana, la protección o autoprotección ante el delito y en general, cualquier actividad que se relacione con esta Ley, buscando sensibilizar a la ciudadanía sobre la importancia de colaborar, ya sea de manera individual u organizada con las autoridades, para el cumplimiento de los y fines que en la misma se establecen.

Artículo 119.- La Secretaría verificará que la integración y funcionamiento de este Sistema se haga con apego a las disposiciones contenidas en esta Ley, en su reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

Artículo 120.- El Consejo Ciudadano es una instancia ciudadana autónoma, conformada por veinte consejeros, que tiene por objeto coadyuvar con las Instituciones de Seguridad y los organismos auxiliares,

en el análisis del fenómeno delictivo, de las conductas antisociales y de las infracciones administrativas, generando propuestas de planes, programas y acciones para la consecución de los fines de esta Ley.

Artículo 121.- El Consejo Ciudadano se integra por:

- I. Dos representantes de Organizaciones de Vecinos;
- II. Dos representantes de Asociaciones de Padres de Familia;
- III. Dos ciudadanos representantes de Organizaciones Sindicales de Trabajadores;
- IV. Dos ciudadanos representantes de Asociaciones de Profesionistas;
- V. Dos representantes de Asociaciones de Transporte;
- VI. Tres ciudadanos representantes de Organismos Empresariales;
- VII. Tres ciudadanos representantes de Instituciones de Educación Superior; y
- VIII. Cuatro ciudadanos representantes de Organizaciones no Gubernamentales.

Artículo 122.- Al Consejo Ciudadano le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar un programa de trabajo en el que describan los objetivos, metas, estrategias y acciones que le permita cumplir con las funciones encomendadas por la ley.
- II. Promover de conformidad con los fines de la Seguridad Pública establecidos en la presente Ley, la participación de la sociedad en actividades para elevar la calidad de los servicios de Seguridad Pública, vigilar el estricto respeto a los derechos humanos y la atención en las acciones de prevención;
- III. Promover ante el Consejo Estatal la elaboración de los estudios que considere necesarios para dar cumplimiento a las atribuciones que le son conferidas en este artículo;
- IV. Dar a conocer ante la población el marco normativo de la Seguridad Pública;
- V. Establecer mecanismos de vigilancia y seguimiento sobre las actividades de las autoridades de seguridad pública;
- VI. Proponer sistemas de organización comunitaria que contribuyan a elevar la cultura de la denuncia de ilícitos y faltas administrativas;
- VII. Coordinar los esfuerzos de colaboración con las autoridades competentes en la difusión de los programas, estrategias y acciones encaminados a prevenir el delito;
- VIII. Canalizar ante la instancia competente las propuestas que hagan los ciudadanos respecto del buen desempeño de los integrantes de las instituciones policiales, que se distingan en su actuación para merecer condecoraciones, estímulos y recompensas, en los términos de esta Ley;
- IX. Promover la vinculación y colaboración con los Comités Municipales e Intermunicipales, cuyos objetivos sean afines a la presente ley; y
- X. Fomentar la cultura de autoprotección ciudadana.

CAPÍTULO III
DE LOS SISTEMAS ESTATALES DE DENUNCIA PÚBLICA Y DE LOCALIZACIÓN DE PERSONAS Y BIENES

Artículo 123.-La Secretaría desarrollará y operará con empleo de tecnología de vanguardia, los siguientes sistemas:

I. De denuncia ciudadana. Para que la población manifieste, bajo un esquema de confidencialidad, la probable comisión de un delito o la conducta indebida por parte de un Servidor Público. La denuncia se canalizará a la Institución competente, se le dará seguimiento, a petición expresa se proporcionará la información correspondiente, siempre y cuando no afecte algún procedimiento judicial o perjudique la reputación de terceros; y,

II. De localización de personas y objetos. Tendrá como fin contar con un padrón confiable, actualizado de personas extraviadas, accidentadas o detenidas y de objetos robados o extraviados. Todo ciudadano tendrá derecho a recibir una respuesta dentro de los cinco días siguientes a la solicitud.

Artículo 124.- El Consejo Estatal podrá suscribir convenios de colaboración con la Federación, el Distrito Federal, Entidades Federativas, Municipios e Instituciones Privadas, a efecto de facilitar los mecanismos de búsqueda y localización de personas y objetos.

Artículo 125.-Será obligatorio para las Autoridades Estatales en materia de Salud, así como para las instituciones hospitalarias y de beneficencia social, hacer del conocimiento del Sistema Estatal de Localización de Personas y Objetos, las personas que ingresen para atención hospitalaria por razones de urgencia, en las que se presuma la vinculación con un hecho delictuoso.

Artículo 126.-El Consejo Estatal vinculará el acceso al Sistema Estatal de Denuncia Pública y de Localización de Personas y Objetos, al mecanismo telefónico que se tenga adoptado para dar respuesta a las emergencias de la población.

Artículo 127.-Los procedimientos de operación del Sistema Estatal de Denuncia Pública y de Localización de Personas y Objetos, se regularán en el reglamento respectivo.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 128.- Corresponde al Estado el control de los Servicios de Seguridad Privada que operen dentro del ámbito de su jurisdicción territorial.

Artículo 129.- Las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada en el territorio del Estado al amparo de una autorización federal, deberán solicitar la autorización correspondiente de la Secretaría, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento. Las personas que se dediquen al diseño, fabricación, reparación, mantenimiento, instalación o comercialización de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados de seguridad, se sujetarán al cumplimiento de la presente ley y su reglamento.

Artículo 130.- Los organismos auxiliares de seguridad son coadyuvantes en la función de seguridad pública del Estado, tienen obligación de colaborar y brindar información oportuna a las autoridades e instituciones de seguridad, en situaciones de emergencia, desastre o cuando así se les solicite. Los servicios de seguridad privada tienen por objeto otorgar la seguridad, protección y vigilancia focalizada por áreas o destinatarios específicos como pueden ser: centros comerciales, colonias, calles u otros lugares públicos, instituciones bancarias o de carácter empresarial, de manejo, custodia y traslado de valores, así como aquellas instalaciones estratégicas que por razón de seguridad, el Estado requiera de sus servicios.

Artículo 131.- El personal operativo de los prestadores de servicios de Seguridad Privada que desarrollen

sus actividades en el Estado, deberán contar con la Certificación de Control de Confianza y registrar su actuación por los principios básicos y las obligaciones previstas para los integrantes de las instituciones policiales, establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN Y REVALIDACIÓN

Artículo 132.- Para que la Secretaría otorgue autorización para prestar servicios de seguridad privada en el Estado de Hidalgo, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Las personas físicas deberán encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos y las personas morales acreditar su existencia Legal.

II. Acreditar ante la Secretaría no tener antecedentes negativos en la prestación de servicios de seguridad privada.

III. Presentar por escrito la solicitud de autorización para prestar servicios de seguridad privada, a la cual se anexará:

a. Copia certificada del acta de nacimiento para personas físicas o acta constitutiva si es persona moral, incluyendo las actualizaciones a sus estatutos.

b. Licencia de Portación de Armas de Fuego, en su caso.

c. Póliza de fianza por tres mil veces el salario mínimo vigente en la Entidad, a favor de la Secretaría de Finanzas con vigencia de dos años a fin de garantizar el pago de las sanciones a que haya lugar, la cual no podrá cancelarse sin previa autorización de la Secretaría. La póliza de fianza deberá actualizarse en los casos de modificación y revalidación.

d. Los demás que establezca la normatividad aplicable.

IV. Una vez autorizada la solicitud, el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 133.- Para el registro de un prestador de servicios de seguridad privada autorizado por la Secretaría de Seguridad Pública Federal, se requiere:

I. Presentar por escrito ante la Secretaría, la solicitud de Registro de la empresa, anexando:

a. Copia certificada de la autorización federal vigente;

b. Certificación de las evaluaciones de control de confianza de su personal.

c. Constancia de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, armamento, municiones, vehículos y demás equipos.

d. Póliza de fianza por tres mil veces el salario mínimo vigente en la Entidad, a favor de la Secretaría de Finanzas con vigencia de dos años a fin de garantizar el pago de las sanciones a que haya lugar, la cual no podrá cancelarse sin previa autorización de la Secretaría. La póliza de fianza deberá actualizarse en los casos de modificación y revalidación.

e. Los demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 134.- Ningún funcionario o servidor público en activo de las instituciones de seguridad, ya sean de la Federación, Estados, Municipios o del Distrito Federal, podrá desempeñarse como personal directivo, operativo o administrativo, ser socio o propietario, por sí o por interpósita persona, de una empresa que preste servicios de seguridad privada.

Artículo 135.- La autorización que se otorgue para prestar los servicios de Seguridad Privada es intransferible y especificará la modalidad o modalidades que se autoricen, los límites de operación y la vigencia que será de dos años.

Artículo 136.- La autorización podrá ser revalidada, siempre y cuando se solicite dentro de los términos establecidos y subsistan los requisitos que dieron origen a la misma.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA Y DEL PERSONAL

Artículo 137.- El registro de los particulares que prestan servicios de seguridad privada, es un sistema a cargo de la Secretaría que contiene la información necesaria para la supervisión y el control de los servicios que proporcionan; el conocimiento de las funciones que realizan; la identificación del personal directivo, administrativo y operativo que las integran; así como del equipo, uniformes, vehículos, instalaciones y, en su caso, de las armas utilizadas en el territorio del Estado.

La Secretaría mantendrá actualizado este registro, para lo cual, los prestadores de los servicios de seguridad privada con autorización estatal o federal, estarán obligados a informarle mensualmente de todas las modificaciones que tengan en los servicios que proporcionen, instalaciones y equipo, incluyendo las altas y bajas de su personal directivo, administrativo y operativo, indicando las causas de dichas bajas y, en su caso, la existencia de procesos jurisdiccionales que afecten su situación laboral.

CAPÍTULO IV

DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 138.- El personal operativo que integra los organismos que brindan los servicios de seguridad privada en el Estado, contarán con una cédula de registro expedida por la Secretaría, que contendrá lo siguiente:

- I. Fotografía reciente;
- II. Número de Clave Única de Identificación Policial;
- III. Nombre completo;
- IV. Denominación o razón social de la empresa para la cual presta sus servicios;
- V. Clave de registro;
- VI. Vigencia; y,
- VII. Equipo autorizado para prestar servicios.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 139.- Son obligaciones de los organismos que prestan servicios de seguridad privada en el Estado:

- I. En sus documentos oficiales, rotulación de fachadas de inmuebles, publicidad, tarjetas de

presentación, insignias e identificaciones que utilicen, incorporar el término "Seguridad Privada";

II. Los vehículos con que cuenten para el desempeño de su servicio, deberán presentar visiblemente la razón social o nombre de la empresa, logotipo, número del Registro Estatal y el número económico que los identifique, en ningún caso podrán usar los colores que por reglamento utilizan los vehículos de las instituciones de Seguridad del Estado y los Municipios;

III. El personal operativo deberá recibir capacitación inicial y permanente, manteniendo informada a la Secretaría y usar el uniforme y equipo únicamente en los lugares y horarios de prestación del servicio de seguridad privada.

IV. Llevar un control del personal que labora en su empresa, de los servicios que proporciona, armamento y equipo que utiliza.

V. Permitir y facilitar las visitas de verificación que efectúe la Secretaría;

VI. Informar a la Secretaría, las modificaciones que registren, con relación a las condiciones administrativas y operativas que integren el expediente de su autorización;

VII. Presentar anualmente ante la Secretaría, los planes, programas y manuales de capacitación de su personal operativo;

VIII. Rendir a la Secretaría los informes relativos al cumplimiento de los planes y programas de capacitación y adiestramiento; y,

IX. Hacer del conocimiento de la Autoridad competente con la inmediatez que establece la Ley, aquellas conductas que se presuman delictivas en las que intervenga su personal y aportar los datos de que disponga para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 140.- Son prohibiciones para los integrantes de los organismos que prestan servicios de seguridad privada:

I. Realizar funciones que estén reservadas a las instituciones de seguridad o a las Fuerzas Armadas, salvo lo dispuesto expresamente por esta Ley;

II. Usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes, las palabras "Policía", "Agentes", "Investigadores" o cualquiera otra similar que sugiera la realización de labores reservadas a las instituciones de seguridad pública, las Fuerzas Armadas u otras Autoridades;

III. En sus documentos, bienes muebles, inmuebles, insignias e identificaciones usar logotipos o emblemas oficiales, nacionales o de otros países. Así mismo queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas o elaboradas en aleaciones para la identificación de su personal;

IV. En ningún caso podrá el personal de las empresas de Seguridad Privada usar los uniformes que por Reglamento utilizan las instituciones de seguridad pública.

CAPÍTULO VI **DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN**

Artículo 141.- La Secretaría con el objeto de comprobar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, realizará visitas de verificación de bienes muebles, inmuebles, servicios y del desempeño del personal operativo. Las verificaciones serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas, en cualquier tiempo. Dichas visitas podrán realizarse conjuntamente con otras autoridades de Seguridad Pública y se sujetarán a los principios de funcionalidad, coordinación, profesionalización, agilidad, legalidad, transparencia e imparcialidad.

Artículo 142.- Los verificadores para practicar una visita deberán estar provistos de orden escrita, con firma autógrafa de la autoridad competente de la Secretaría, en la que se precisará el lugar, zona o región que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 143.- El personal directivo, administrativo y operativo de seguridad privada sujeto a verificación, estará obligado a permitir el acceso y a proporcionar las facilidades necesarias a los verificadores, quienes para el desempeño de su labor mostrarán su identificación y el documento que contenga la orden de visita.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES Y DE LOS RECURSOS

Artículo 144.- El incumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables por parte de los prestadores de servicios de seguridad privada que operen en el Estado, dará lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

- I.** Amonestación;
- II.** Multa de diez a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III.** Suspensión temporal de la autorización o registro para la prestación de sus servicios, por el tiempo que tarde en corregirse el incumplimiento y difusión pública de dicha suspensión; y,
- IV.** Cancelación de la autorización y difusión pública de la misma. En este caso la Secretaría notificará la cancelación a las autoridades respectivas a efecto de que realicen, en los términos de su competencia, los actos que legalmente procedan.

Las sanciones anteriores se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resultare, en los términos de la legislación aplicable.

En el caso de los particulares que tengan la autorización de la Federación para prestar los servicios de seguridad privada, sólo se aplicarán las fracciones I, II y III que anteceden, además se levantará un reporte de la o las irregularidades que se detecten y se hará del conocimiento a la instancia competente para que se apliquen las sanciones que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resultare.

Artículo 145.- En caso de que una persona física o moral preste servicios de seguridad privada sin contar con la autorización o registro de la Secretaría o cuando el prestador de dicho servicio no hubiere obtenido la revalidación correspondiente, se procederá a la notificación escrita a los receptores del servicio de seguridad privada, a efecto de que puedan contratar un servicio autorizado y se impondrá al infractor la sanción prevista en el reglamento de esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

Las demás causas que constituyan infracción a los ordenamientos jurídicos que regulen los servicios de seguridad privada, así como las sanciones aplicables a cada una de ellas, serán determinadas por el reglamento.

Artículo 146.- Los afectados por los actos o resoluciones de la Secretaría serán impugnables ante el Tribunal Fiscal Administrativo.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS INSTALACIONES ESTRATÉGICAS DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 147.- Para efectos de esta ley se consideran instalaciones estratégicas los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipos y demás bienes destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades orientadas a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado.

Artículo 148.- La Federación, el Estado y los Municipios coadyuvarán en la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas para garantizar su integridad y operación.

Artículo 149.- Las instalaciones que ocupa el aeropuerto estatal serán consideradas como estratégicas y corresponde a la Secretaría coordinar y ejecutar las actividades aéreas que requiera el Ejecutivo Estatal, así como proporcionar los diferentes servicios de seguridad y custodia, tanto en el Aeropuerto Estatal como las que se requieran para la navegación aérea en la Entidad.

Artículo 150.- Las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado, en casos de desastres naturales, siniestros o alteración grave de la paz pública, deberán prestar el apoyo correspondiente a las instancias de seguridad pública, salud y protección civil.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 151.- El programa contiene los ejes, programas y acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las instituciones policiales en el corto, mediano y largo plazos.

El programa tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a las disposiciones de esta ley y a las que dicten los órganos competentes.

Artículo 152.- El Programa deberá guardar congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.

Artículo 153.- El Programa deberá elaborarse y someterse a la aprobación del Ejecutivo Estatal y se revisará anualmente por el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se expedirán los reglamentos derivados del contenido de la presente ley dentro de un plazo de ciento ochenta días, contados a partir del día siguiente a su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO.- Los prestadores de servicios de seguridad privada en el Estado de Hidalgo, que no cuenten con la autorización o registro respectivo, gozarán de un plazo hasta de noventa días hábiles improrrogables, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para solicitar y obtener la autorización o registro correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO.- Se abroga la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, Publicada en el Periódico Oficial el ocho de agosto del dos mil cinco.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones Legales que se opongan a la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

PRESIDENTE

DIP. MARIO PERFECTO ESCAMILLA MEJÍA.

SECRETARIO

DIP. BALTAZAR TORRES VILLEGAS.

SECRETARIO

DIP. NAPOLEÓN GONZÁLEZ PÉREZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG